

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG165/2006, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2005, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL” EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-086/2006.

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas, correspondientes al ejercicio 2005, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14 y 15 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de las agrupaciones políticas la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código en la materia y 15.1 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a las agrupaciones políticas los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2006, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por las Agrupaciones Políticas correspondientes al ejercicio 2005.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005 presentados por las agrupaciones políticas que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del código electoral federal y 16.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversas agrupaciones políticas, entre ellas a Democracia Constitucional, con motivo de las irregularidades advertidas en los Informes Anuales del ejercicio 2005, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2006.

V. Inconforme con tal resolución, la agrupación política Democracia Constitucional interpuso el 15 de noviembre de 2006, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, quien admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-086/2006.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el 30 de enero de 2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el referido recurso de apelación. En el punto resolutivo ÚNICO del fallo en cuestión se ordenó lo siguiente:

***ÚNICO.** Se revoca el acuerdo CG165/2006, de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte que fue objeto del recurso de apelación SUP-RAP-86/2006, promovido por Democracia Constitucional Agrupación Política Nacional, para el efecto precisado en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.*

VII. Que en sesión celebrada el _____ de 2006, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó modificar la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 20 de septiembre de 2006, relativa a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2005; lo anterior, en acatamiento a la mencionada sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que en esta misma sesión, se presenta a este Consejo General un informe y

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, la dictada en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-086/2006.

3. Que en dicho recurso de apelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, no efectuó una adecuada individualización de las sanciones impuestas a Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional, como consecuencia de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos rendido por esa agrupación, correspondiente al ejercicio 2005.

4. Que por tanto, ha lugar a realizar una nueva individualización de las sanciones referidas, a partir de las consideraciones precisadas en el fallo dictado en el mencionado recurso de apelación, para posteriormente emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

5. Que de acuerdo a la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-086/2006, las consideraciones vertidas en el apartado 5.40 de la resolución CG165/2006, concernientes a la descripción y comprobación de las irregularidades en que incurrió la agrupación política recurrente, permanecen incólumes, es decir, los argumentos distintos a los dirigidos a calificar e individualizar las dos sanciones impuestas por dichas irregularidades siguen sustentando el sentido de la resolución impugnada. Las partes subsistentes de dicha resolución se transcriben enseguida:

“a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 2, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 lo siguiente:

2. De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación entregó pólizas contables sin la totalidad de los datos y sin su respectiva documentación soporte anexa.

4. De la verificación a las cifras, reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 3. Financiamiento Privado en Efectivo, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que no coinciden como a continuación se indica:

	IMPORTE SEGÚN:			
	FORMATO "IA-APN"		BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05	
	PARCIAL	IMPORTE	PARCIAL	IMPORTE
Ingresos				
3. <i>Financiamiento Privado</i>		\$95,944.65		\$0.00
<i>Efectivo</i>	\$95,944.65		\$0.00	
TOTAL		\$95,944.65		\$0.00

5. La Agrupación no registró en su contabilidad, ni reportó en su Informe Anual el monto correspondiente al financiamiento público que recibió en el ejercicio 2005.

MINISTRACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO SEGÚN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	REGISTRADO EN CONTABILIDAD	"IA-APN" INFORME ANUAL
PRIMERA	\$88,002.49	\$0.00	\$0.00

7. La Agrupación no depositó en una cuenta bancaria CBAPN los ingresos recibidos en efectivo por \$50,000.00 y reportó salidas de efectivo de la cuenta de caja por un monto mayor a las entradas.

9. Al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y B) Por actividades Específicas, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005 y la documentación presentada por la Agrupación, se observó que no coinciden como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATO "IA-APN"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
Egresos			
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$107,560.09	\$65,234.00	\$141,570.15
Gastos por Actividades Específicas	13,421.00	13,421.00	0.00
Total de Egresos	\$120,981.09	\$78,655.00	\$141,570.15

11. Se localizó una serie de comprobantes "Con Requisitos Fiscales" por \$9,329.65, sin embargo, éstos no fueron presentados anexos a sus respectivas pólizas contables.

12. De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación entregó una serie de comprobantes que no reúnen requisitos fiscales, asimismo no están anexos a las pólizas correspondientes. Por un total de \$20,000.00, integrado como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE
Recibos simples por el pago de renta	\$20,000.00

13. Se localizaron comprobantes “Fuera de Periodo”, con fecha anterior y posterior al periodo de revisión, el cual fue del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2005, por \$77,241.50, como se detalla a continuación:

PERIODO	IMPORTE
Enero-Julio 2005	\$13,594.00
Ejercicio 2006	63,647.50
TOTAL	\$77,241.50

14. Se localizaron 7 Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-APN”, en copia fotostática, los cuales no se apegan al formato establecido en el Reglamento de la materia, por \$9,000.00.

15. Se localizó un comprobante en copia fotostática por \$25,999.00.

16. En el rubro de “Gastos en Actividades Específicas”, cuenta “Tareas Editoriales”, se localizó el registro de 5 pólizas de las cuales la agrupación no presentó la documentación soporte por \$13,421.00.

17. En la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que en la cuenta de “Proveedores” existe una subcuenta que reporta saldo contrario a su naturaleza, por \$27,173.92.

18. De la revisión a una subcuenta de “Acreedores”, se observaron 4 pólizas que carecen de su documentación soporte, relativa a los préstamos y garantías otorgadas por \$50,000.00.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las

cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Democracia Constitucional Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.1, 10.2, 10.5, 12.1, 12, 4, 14.2 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que las conclusiones 2, 4, 5, 9, 16 y 18 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la

agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En cuanto a la conclusión **2**, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.4 del Reglamento de la materia.

En efecto, el artículo 12.4, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, que junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que la Agrupación Política presentó 28 pólizas impresas en un formato denominado Pólizas Cheque, aun cuando en el ejercicio de 2005 no abrió cuenta bancaria, además se observó que no contienen título alguno en el encabezado o en el cuerpo de las mismas, como podría ser el nombre de la Agrupación, número de póliza; asimismo carecen de sumas totales, aunado a que no contiene anexa la documentación comprobatoria de los gastos consignados en las mismas.

Por tanto, como se asienta en el Dictamen Consolidado la Agrupación entregó pólizas contables sin la totalidad de los datos y sin su respectiva documentación soporte anexa.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 12.4, inciso a) del Reglamento de la materia.

Respecto de la conclusión **4** y **5** la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción del Código de la materia, así como el artículo 12.1 del Reglamento.

En efecto, en lo atinente, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción del Código dispone que las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión de fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y respecto del informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En tanto el artículo 12.1 del Reglamento establece que en los informes anuales deberán ser reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.

También resulta pertinente señalar que los importes reportados en el formato "IA-APN" y los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 deben coincidir, en virtud de que los montos reportados en dicho formato provienen de la contabilidad elaborada por la propia Agrupación.

En el caso de la conclusión 4, de la verificación a las cifras reportadas en el Informe Anual presentado por la agrupación, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que no coinciden como a continuación se indica:

	IMPORTE SEGÚN:			
	FORMATO "IA-APN"		BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05	
	PARCIAL	IMPORTE	PARCIAL	IMPORTE
Ingresos				
3. Financiamiento Privado		\$95,944.65		\$0.00
Efectivo	\$95,944.65		\$0.00	
TOTAL		\$95,944.65		\$0.00

Lo anterior no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la propia Agrupación, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Con lo cual, queda evidenciado el incumplimiento de la agrupación de las disposiciones en mención.

En el caso de la conclusión 5 la agrupación incumplió además de las disposiciones en análisis, con el artículo 1.1 del Reglamento de la materia.

Ciertamente, el artículo 1.1 del Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código de la materia.

En el caso, al comparar el saldo de la cuenta "Financiamiento Público" reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004, con la información de la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que no coinciden, como se detalla en el siguiente cuadro:

MINISTRACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO SEGÚN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	REGISTRADO EN CONTABILIDAD
PRIMERA	\$88,002.49	\$0.00
TOTAL	\$88,002.49	\$0.00

Cabe señalar que la ministración en comento no fue depositada en el ejercicio de 2005, sino hasta el 4 de abril de 2006, situación que se observó ya que presentó una ficha de depósito a una cuenta bancaria a su nombre.

Sin embargo, toda vez que la Agrupación recibió la prerrogativa por concepto de Financiamiento Público en el año de 2005, lo debió registrar en su contabilidad, así como reportar en su Informe Anual efectuando el siguiente asiento contable:

No. DE CUENTA (SEGÚN CATALOGO DE CUENTAS DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.)	CUENTA	DEBE	HABER
1-10-100	CAJA	\$88,002.49	
4-40-400	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		\$88,002.49

En consecuencia, al no reportar en su "IA" Informe Anual y no registrar contablemente dicha prerrogativa, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos en cita.

En cuanto a la conclusión 7, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento.

Ciertamente, en lo atinente, el artículo 1.2 del Reglamento dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

En el caso, mediante oficio STCFRPAP/220/06 del 16 de febrero de 2006, recibido por la Agrupación el 13 de marzo del mismo año, se le recordó a la Agrupación que debía presentar junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios.

Empero, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que no aperturó en el ejercicio 2005 la cuenta bancaria a nombre de la Agrupación para el control de los recursos, como lo establece el Reglamento de mérito, sin embargo la Agrupación realizó erogaciones las cuales se efectuaron a

través de la caja. En relación con lo anterior, se observó que en el auxiliar contable de la cuenta “Caja”, la Agrupación registró ingresos de efectivo por un total de \$50,000.00, los cuales no fueron depositados en la cuenta bancaria CBAPN que establece la normatividad, en virtud de que no aperturó dicha cuenta.

En cuanto a la conclusión 9, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, y 7.1 y 12.1 del Reglamento.

Ciertamente, como se estableció en párrafo precedentes, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código dispone que las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión de fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y respecto el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En tanto, el artículo 7.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, el artículo 12.1 del Reglamento establece que en los informes anuales deberán ser reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.

Resulta pertinente señalar que los importes reportados en el formato “IA-APN” y los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 deben coincidir, en virtud de que los montos reportados en dicho formato provienen de la contabilidad elaborada por la propia Agrupación.

En el caso concreto, la Agrupación reportó inicialmente en su Informe Anual, Egresos por un monto de \$65,187.00, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$51,766.00	79.41
B) Gastos por Actividades Específicas		13,421.00	20.59
Educación y Capacitación Política	\$0.00		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	13,421.00		
C) Aportaciones a Campañas Políticas		0.00	0.00
TOTAL		\$65,187.00	100.00

Posteriormente, mediante oficio STCFRPAP/1337/06 se solicitó una serie de aclaraciones referentes al rubro de Egresos. Con base en sus respuestas, la Agrupación modificó su Informe Anual incrementando \$55,794.09 en el rubro de egresos.

En consecuencia, con escrito sin número del 15 de agosto de 2006 presentó una nueva versión de su Informe Anual que en la parte relativa a Egresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$107,560.09	88.91
B) Gastos por Actividades Específicas		13,421.00	11.09
Educación y Capacitación Política	\$0.00		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	13,421.00		
C) Aportaciones a Campañas Políticas		0.00	0.00
Total de Egresos		\$120,981.09	100.00

Ahora bien, al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005 y la documentación presentada por la Agrupación, se observó que no coinciden como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATO "IA-APN"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
Egresos			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$107,560.09	\$65,234.00	\$141,570.15
B) Gastos por Actividades Específicas	13,421.00	13,421.00	0.00
Total de Egresos	\$120,981.09	\$78,655.00	\$141,570.15

Con lo cual, queda evidenciado el incumplimiento de las disposiciones en mención.

Respecto de las conclusiones **11** y **12**, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 19.3 del Reglamento de la materia.

Ciertamente, el artículo 7.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha

documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En tanto, el artículo 19.3 del mismo Reglamento dispone que las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados

En el caso de la conclusión **11**, a pesar de que la documentación fue presentada de forma separada a las pólizas contables, situación que se señala en el apartado “Antecedentes” imposibilitando su identificación con los registros contables. La Secretaría Técnica procedió a revisar el 100% de los comprobantes presentados por \$141,570.15, a continuación se detalla como se integra dicho monto:

CON REQUISITOS FISCALES (A)	SIN REQUISITOS FISCALES (B)	FUERA DE PERIODO (C)	RECIBOS POR RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS (D)	COPIA FOTOSTÁTICA (E)	TOTAL DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A+B+C+D+E)
\$9,329.65	\$20,000.00	\$77,241.50	\$9,000.00	\$25,999.00	\$141,570.15

De la verificación a los comprobantes señalados en el cuadro anterior se determinó que en relación con la columna “Con Requisitos Fiscales” por \$9,329.65, se constató que corresponden a recibos de teléfono, comprobantes por consumo de alimentos y de casetas, sin embargo, a pesar de que cumplen con requisitos fiscales, éstos no fueron presentados junto a sus respectivas pólizas contables.

Por tanto, queda de manifiesto el incumplimiento de las normas precisadas con anterioridad.

En cuanto a la conclusión **12**, de la columna “Sin Requisitos Fiscales”, del cuadro anterior, por un monto de \$20,000.00, se constató que corresponde a recibos simples de dinero que amparan el pago de rentas, los cuales carecen de la totalidad de los requisitos fiscales, a continuación se detallan los comprobantes en comento:

NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REQUISITO FALTANTE
SIN NUMERO	Ago-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No. 7 de agosto	\$2,000.00	-Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida,
SIN NUMERO	Ago-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No. 8 de agosto	2,000.00	-Impreso el número de folio -Fecha de expedición,
SIN NUMERO	Sep-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No. 7 de septiembre	2,000.00	-Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida,

SIN NUMERO	Sep-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No. 8 de septiembre	2,000.00	-Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en términos de las disposiciones deben trasladarse -Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, así como la vigencia para la utilización, -Cédula de Identificación Fiscal -Retenciones de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Renta.
SIN NUMERO	Oct-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No. 8 de octubre	2,000.00	
SIN NUMERO	Oct-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No. 7 de octubre	2,000.00	
SIN NUMERO	Nov-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No. 7 de noviembre	2,000.00	
SIN NUMERO	Nov-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No.8 de noviembre	2,000.00	
SIN NUMERO	Dic-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No.7 de diciembre	2,000.00	
SIN NUMERO	Dic-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No.8 de diciembre	2,000.00	
TOTAL				\$20,000.00	

En consecuencia, al no presentar comprobantes con la totalidad de los requisitos fiscales por \$20,000.00, además de no estar anexos a sus pólizas respectivas, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 y 19.3 del Reglamento de la materia.

En el caso de la conclusión **13**, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, en relación al 34, párrafo 4, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

En efecto, como se estableció en párrafo precedentes, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación al artículo 34, párrafo 4, del Código dispone que las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión de fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y respecto el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En tanto, el artículo 12.1 del Reglamento establece que en los informes anuales deberán ser reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.

En el caso, como se precisó en el cuadro, respecto de la columna “Fuera de Periodo” por un monto de \$77,241.50, se integra por comprobantes con fecha anterior al 1° de agosto de 2005, así como del ejercicio 2006, como se detalla a continuación:

FUERA DE PERIODO		
ANTERIOR (Enero-Julio de 2005)	POSTERIOR (Año 2006)	
\$13,594.00	\$63,647.50	\$77,241.50

Ahora bien, es preciso mencionar que la Agrupación obtuvo el registro como Agrupación Política Nacional, según consta en el Acuerdo CG105/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 12 de mayo de 2005, por lo que en concordancia con el artículo 35, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho registro surtió efectos a partir del 1° de agosto de 2005.

Sin embargo, en la documentación presentada se localizaron comprobantes con fecha anterior a la misma, como se detalla a continuación:

NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
TAS200105416184	20/ENE/2005	TELÉFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	COMPROBANTE POR PAGO DE TELÉFONO	\$330.00
TAS230205417247	23/FEB/2005	TELÉFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	COMPROBANTE POR PAGO DE TELEFONO	334.00
TAS150405420274	15/ABR/2005	TELÉFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	COMPROBANTE POR PAGO DE TELÉFONO	287.00
SIN NUMERO	MAY-05	FERNANDO GOVEA PAZ	RECIBO DE DINERO. POR LA RENTA DEL DESPACHO NO.8 DE MAYO	2,000.00
SIN NUMERO	MAY-05	FERNANDO GOVEA PAZ	RECIBO DE DINERO. POR LA RENTA DEL DESPACHO NO.7 DE MAYO	2,000.00
TAS220605417344	22/JUN/2005	TELÉFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	COMPROBANTE POR PAGO DE TELÉFONO	214.00
1292488	17/JUN/2005	CENTRO INTERACTIVO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	TICKET DE CONSUMO	12.00
SIN NUMERO	JUN-05	FERNANDO GOVEA PAZ	RECIBO DE DINERO. POR LA RENTA DEL DESPACHO NO.7 DE JUNIO	2,000.00
SIN NUMERO	JUN-05	FERNANDO GOVEA PAZ	RECIBO DE DINERO. POR LA RENTA DEL DESPACHO NO.8 DE JUNIO	2,000.00
NCH200705403013	20/JUL/2005	TELÉFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	COMPROBANTE POR PAGO DE TELÉFONO	317.00
AA37143741	05/JUL/2005	PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.	COMPROBANTE DE CASETA	50.00
AA37134265	05/JUL/2005	PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.	COMPROBANTE DE CASETA	50.00

SIN NUMERO	JUL-05	FERNANDO GOVEA PAZ	RECIBO DE DINERO. POR LA RENTA DEL DESPACHO NO.8 DE JULIO	2,000.00
SIN NUMERO	JUL-05	FERNANDO GOVEA PAZ	RECIBO DE DINERO. POR LA RENTA DEL DESPACHO NO.7 DE JULIO	2,000.00
TOTAL ANTERIOR (ENERO A JULIO 2005)				\$13,594.00

Asimismo, con respecto a la columna de comprobantes con fecha de 2006, por \$63,647.50, en la documentación presentada por la Agrupación se localizaron comprobantes expedidos en el año 2006, los comprobantes en comento se detallan a continuación:

NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SIN NUMERO	10/ENE/2006	SANBORN HERMANOS, S.A	TICKET DE CONSUMO	\$202.50
0013	04/ABR/2006	GUTIERREZ SOLORIO MARTHA JANET	PC AMD 2200, DD 40 GB, 7400 RPM, 256 MEM, CD ROM, FLOPPY, TECLADO MULTIMEDIA Y MOUSE OPTICO, TARJETA DE RED, AUDIO Y VIDEO, MONITOR LCD 15", P4 3.0. GHZ, TARJETA MADRE INTEL, DD 80 GB SEAGATE 7200 RPM SATA CD WRITE, FLOPPY, TECLADO MULT	62,500.00
7308	20/JUL/2006	CAFETERIAS TOKS, S.A DE C.V	TICKET DE CONSUMO	345.00
A9197933	04/JUL/2006	CARRETERA DE CUOTA PUEBLA	COMPROBANTE DE CASETA	13.00
SIN NUMERO	05/JUL/2006	CAFETERIAS TOKS, S.A DE C.V	TICKET DE CONSUMO	230.00
644652	26/JUL/2006	RADIO SHACK DE MEXICO, S.A. DE C.V.	FACTURA NO. 64652 EXTENS P/TEL 25FT NEG Y ADAPTADOR TRIFASICO	88.00
64651	26/JUL/2006	RADIO SHACK DE MEXICO, S.A. DE C.V.	FACTURA NO. 64651 MINI MOUSE OPTICO Y ADAPTADOR SUPERIOR	228.00
557380490	03/JUL/2006	AUTOPISTA SAN MARTIN TEXMELUCAN	COMPROBANTE DE CASETA	41.00
TOTAL AÑO 2006				\$63,647.50

En consecuencia, al presentar comprobantes de egresos realizados con antelación al registro como Agrupación Política Nacional, así como comprobantes de un ejercicio distinto al año objeto de revisión la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 del Reglamento de la materia

En cuanto a la conclusión **14** la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1, 10.2 y 10.5 del Reglamento.

Ciertamente, el artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a

nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el artículo 10.2 del mismo Reglamento dispone que los reconocimientos que las agrupaciones políticas otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, podrán ser documentados con recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la fecha del pago, el tipo de servicio prestado a la agrupación política y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio..

En tanto, el artículo 10.5 del Reglamento de la materia establece que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original permanecerá en poder del órgano de la agrupación que haya otorgado el reconocimiento, y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento.

En el caso, en relación al monto precisado por concepto de “Recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas” por la cantidad de \$9,000.00, la Agrupación presentó siete recibos en copia fotostática, los cuales no se apegan al formato establecido en el Reglamento de la materia, pues no contienen el renglón de “Firma de quien recibe el pago” y en su lugar aparece el renglón denominado “Firma del Aportante”, los recibos en comento se detallan a continuación:

FOLIO	NOMBRE	IMPORTE
001	Ángel Fernando Govea Dueñas	\$1,000.00
002	Héctor Daniel Rivera Rodríguez	1,500.00
003	Claudia Paloma Gómez Robles	1,500.00
004	Ángel Fernando Govea Dueñas	1,500.00
005	Mario Trigueros Solorio	1,500.00
006	Claudia Paloma Gómez Robles	1,000.00
007	Mario Trigueros Solorio	1,000.00
TOTAL		\$9,000.00

Con lo anterior, queda evidenciado el incumplimiento de los artículos 7.1, 10.2 y 10.5 del Reglamento de la materia.

En cuanto a al conclusión **15**, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento.

Como se precisó anteriormente, el artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso concreto, conforme al cuadro al que se ha hecho referencia, y que se detalla a continuación:

CON REQUISITOS FISCALES (A)	SIN REQUISITOS FISCALES (B)	FUERA DE PERIODO (C)	RECIBOS POR RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS (D)	COPIA FOTOSTÁTICA (E)	TOTAL DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A+B+C+D+E)
\$9,329.65	\$20,000.00	\$77,241.50	\$9,000.00	\$25,999.00	\$141,570.15

Como se aprecia en la columna “En Copia Fotostática” por \$25,999.00, se constató que corresponde a la copia de una factura por la compra de un equipo de cómputo, misma que se detalla a continuación:

NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
57671 BJ	27-12-05	Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.	1 Computadora marca sony vaio Modelo PCV-RX750M	\$25,999.00

En consecuencia, al no presentar la documentación original a nombre de la Agrupación, resulta claro que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

En relación a la conclusión **16**, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 12.4, inciso a) del Reglamento.

Ciertamente, el citado artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En tanto, el artículo 12.4, inciso a) del Reglamento establece que junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.

En el caso, en el rubro de gastos en Actividades Específicas la Agrupación reportó en su Informe Anual de 2005 un monto de \$13,421.00, integrado por el concepto que se detalla a continuación:

CONCEPTO	TOTAL
Gastos en Tareas Editoriales	\$13,421.00

Ahora bien, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización procedió a verificar el auxiliar contable de la cuenta “Tareas Editoriales”, en el cual se localizó el registro de pólizas de las cuales la Agrupación no presentó su respectiva

documentación soporte por \$13,421.00, las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-15/09-05	5-50-502-0000	Tareas Editoriales	\$4,523.00
PE-16/10-05	5-50-502-0000	Tareas Editoriales	2,846.00
PE-17/11-05	5-50-502-0000	Tareas Editoriales	3,587.00
PE-18/12-05	5-50-502-0000	Tareas Editoriales	1,894.00
PE-19/12-05	5-50-502-0000	Tareas Editoriales	571.00
TOTAL			\$13,421.00

Así, a pesar de que la Agrupación presentó la documentación de los egresos realizados en el ejercicio 2005 en un cuadernillo de forma separada a las pólizas contables imposibilitando su identificación con los registros contables, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar todos los comprobantes presentados, sin que haya localizado gasto alguno relacionado con la realización de las tareas editoriales tales como formación, diseño, edición, impresión y derechos de autor.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de las pólizas en comento la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 12.4 inciso a) del Reglamento de la materia.

Respecto de las conclusiones **17 y 18** la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 12.3 y 19.3 del Reglamento.

Ciertamente, el artículo 12.3 del Reglamento de la materia establece que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documental y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación.

En tanto, el artículo 19.3 del Reglamento en cita, dispone que las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso de la conclusión **17**, al verificar las cifras reportadas por la Agrupación en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, en la cuenta "Proveedores", subcuenta "Gutiérrez Solorio Martha Janet", se observó que reporta saldo contrario a su naturaleza.

El saldo en comento se detalla a continuación:

CUENTA	REFERENCIA	CONCEPTO	CARGO	ABONO	SALDO FINAL
2-20-200-0000		Proveedores			
2-20-200-2021		Gutiérrez Solorio Martha Janet			
2-20-200-2021	PE-14/09-05	Pago de primer parcialidad	\$6,793.48		\$6,793.48

2-20-200-2021	PE-15/10-05	Pago de segunda parcialidad	6,793.48		6,793.48
2-20-200-2021	PE-15/11-05	Pago de tercera parcialidad	6,793.48		6,793.48
2-20-200-2021	PE-15/12-05	Pago de cuarta parcialidad	6,793.48		6,793.48
TOTAL			\$27,173.92		\$27,173.92

Resulta pertinente precisar que un “Pasivo” o “Cuentas por Pagar”, representa obligaciones de la Agrupación ante terceros que en un futuro deberá liquidar, sin embargo, la cuenta señalada en el cuadro que antecede está conformada por los pagos realizados al proveedor, sin embargo, no se localizó la creación de la deuda o pasivo, en consecuencia, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con la agrupación política. Por tal razón las Cuentas por Pagar con saldos contrarios a su naturaleza se convierten en cuentas por cobrar.

Con lo anterior, queda evidenciado el incumplimiento de la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 12.3 y 19.3 del Reglamento de la materia.

Finalmente, en cuanto a la conclusión **18** al verificar las cifras reportadas en la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2005 de la cuenta de “Acreedores”, subcuenta “Gerardo Dueñas”, se observaron pólizas que representan obligaciones de la Agrupación ante terceros que en un futuro deberá liquidar, sin embargo, no se localizó la documentación soporte, correspondiente, las pólizas en comentó se detallan a continuación:

REFERENCIA	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
PI-1/08-05	2-20-202-2020	Gerardo Dueñas	\$12,500.00
PI-1/10-05	2-20-202-2020	Gerardo Dueñas	12,500.00
PI-1/11-05	2-20-202-2020	Gerardo Dueñas	12,500.00
PI-1/12-05	2-20-202-2020	Gerardo Dueñas	12,500.00
TOTAL			\$50,000.00

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 12.3 y 19.3 del Reglamento de la materia.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el

artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.1, 10.2, 10.5, 12.1, 12, 4, 14.2 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

“6. La Agrupación no registró en su contabilidad e ingreso correspondiente a las aportaciones en efectivo por \$95,944.65, ni presentó los recibos “RAF-APN” y el control de folios “CF-RAF-APN””

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Democracia Constitucional Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38.1 k); 49-A párrafo 1 inciso a) fracción II en relación 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 1.2, 3.3, 3.4, 12.1, 14.2 y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que en la irregularidad se incumple con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos

responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Ahora bien, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código; 1.1, 1.2, 3.3, 3.4 y 12.1 del Reglamento.

Ciertamente, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción del Código dispone que las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión de fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y respecto el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En tanto, el artículo 1.1 del Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código de la materia.

Por su parte, en lo atinente, el artículo 1.2 del Reglamento dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

El artículo 3.3 del Reglamento, establece que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; la copia permanecerá en poder del órgano de finanzas de la agrupación. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

El artículo 3.4 dispone que deberá llevarse un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse junto con el informe anual.

Finalmente, el artículo 12.1 del Reglamento establece que en los informes anuales deberán ser reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.

En el caso, la Agrupación reportó en la segunda versión de su Informe Anual, Ingresos por \$95,944.65, desglosado de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL
En efectivo	\$95,944.65

En relación con lo reportado por la Agrupación por este concepto y que asciende a \$95,944.65, de la revisión a la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2005 se observó que la agrupación no registró dicho ingreso, además de que no presentó la documentación soporte correspondiente, en este caso, recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo “RAF-APN” debidamente llenados y autorizados, así como el control de folios “CF-RAF-APN” en el que se pudiera verificar los recibos cancelados, utilizados y los pendientes de utilizar.

Por tal razón, lo registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, no coincide con lo reportado en el Informe Anual, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:	
	FORMATO "IA-APN"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05
	IMPORTE:	IMPORTE
3. Financiamiento Privado		
Efectivo	\$95,944.65	\$0.00

En consecuencia, al no registrar en su contabilidad el ingreso correspondiente a las aportaciones en efectivo reportadas por la Agrupación en su informe y no presentar los recibos "RAF-APN" para aportaciones en efectivo debidamente llenados y autorizados, así como el control de folios "CF-RAF-APN".

Con lo anterior, queda evidenciado el incumplimiento de los artículos en comento".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.40 de la resolución CG165/2006 emitida el 20 de septiembre de 2006, para quedar como sigue:

- a)** En primer lugar se hará referencia a las irregularidades atribuidas a Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional, descritas en el inciso a) del apartado 5.40 de la resolución CG165/2006, las cuales corresponden a las **conclusiones 2, 4, 5,**

7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del respectivo dictamen consolidado.

Tales irregularidades consisten en lo siguiente:

2. De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación entregó pólizas contables sin la totalidad de los datos y sin su respectiva documentación soporte anexa.

4. De la verificación a las cifras, reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 3. Financiamiento Privado en Efectivo, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que no coinciden como a continuación se indica:

	IMPORTE SEGÚN:			
	FORMATO "IA-APN"		BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05	
	PARCIAL	IMPORTE	PARCIAL	IMPORTE
Ingresos				
3. Financiamiento Privado		\$95,944.65		\$0.00
Efectivo	\$95,944.65		\$.00	
TOTAL		\$95,944.65		\$0.00

5. La Agrupación no registró en su contabilidad, ni reportó en su Informe Anual el monto correspondiente al financiamiento público que recibió en el ejercicio 2005.

MINISTRACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO SEGÚN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	REGISTRADO EN CONTABILIDAD	"IA-APN" INFORME ANUAL
PRIMERA	\$88,002.49	\$0.00	\$0.00

7. La Agrupación no depositó en una cuenta bancaria CBAPN los ingresos recibidos en efectivo por \$50,000.00 y reportó salidas de efectivo de la cuenta de caja por un monto mayor a las entradas.

9. Al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y B) Por actividades Específicas, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005 y la documentación presentada

por la Agrupación, se observó que no coinciden como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATO "IA-APN"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
Egresos			
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$107,560.09	\$65,234.00	\$141,570.15
Gastos por Actividades Específicas	13,421.00	13,421.00	0.00
Total de Egresos	\$120,981.09	\$78,655.00	\$141,570.15

11. Se localizó una serie de comprobantes "Con Requisitos Fiscales" por \$9,329.65, sin embargo, éstos no fueron presentados anexos a sus respectivas pólizas contables.

12. De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación entregó una serie de comprobantes que no reúnen requisitos fiscales, asimismo no están anexos a las pólizas correspondientes. Por un total de \$20,000.00, integrado como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE
Recibos simples por el pago de renta	\$20,000.00

13. Se localizaron comprobantes "Fuera de Periodo", con fecha anterior y posterior al periodo de revisión, el cual fue del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2005, por \$77,241.50, como se detalla a continuación:

PERIODO	IMPORTE
Enero-Julio 2005	\$13,594.00
Ejercicio 2006	63,647.50
TOTAL	\$77,241.50

14. Se localizaron 7 Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP-APN", en copia fotostática, los cuales no se apegan al formato establecido en el Reglamento de la materia, por \$9,000.00.

15. Se localizó un comprobante en copia fotostática por \$25,999.00.

16. En el rubro de "Gastos en Actividades Específicas", cuenta "Tareas Editoriales", se localizó el registro de 5 pólizas de las cuales la agrupación no presentó la documentación soporte por \$13,421.00.

17. En la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que en la cuenta de “Proveedores” existe una subcuenta que reporta saldo contrario a su naturaleza, por \$27,173.92.

18. De la revisión a una subcuenta de “Acreedores”, se observaron 4 pólizas que carecen de su documentación soporte, relativa a los préstamos y garantías otorgadas por \$50,000.00.

Las irregularidades referidas en las conclusiones 4 y 9 se deben a la existencia de inconsistencias entre información que necesariamente debe coincidir al confrontarse lo reportado en el formato “IA-APN” informe anual, así como en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, y la documentación de respaldo presentada por la agrupación política en cuestión.

Las discrepancias entre la información consignada en el referido formato y en la balanza de comprobación se detectaron, por un lado, en la conclusión 4, en lo relativo al concepto de ingresos por financiamiento privado y, por otro, en la conclusión 9, en los conceptos de gastos en actividades ordinarias permanentes y gastos en actividades específicas, tomando en cuenta que en este último caso, la información tampoco coincidió con la documentación presentada como respaldo de tales egresos.

Asimismo, la conclusión 5 se refiere a la omisión en que incurrió la agrupación política en comento al no reportar en su informe anual ni registrar en su contabilidad el monto correspondiente al financiamiento público que le fue otorgado en 2005.

Como se precisó en la parte atinente del apartado 5.40 de la resolución CG165/2006, las inconsistencias tratadas en las conclusiones 4 y 9, así como la omisión explicada en la conclusión 5 representan faltas a lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que prevén la obligación de las agrupaciones políticas para rendir informes anuales de ingresos y egresos.

De igual modo, los artículos 1.1, 7.1 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones

Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (en lo subsecuente “el reglamento”) establecen que los ingresos y egresos reportados en el aludido informe anual deberán ser registrados en la contabilidad de la agrupación política, además de respaldarse documentalmente.

Con relación a la conclusión 7, se advierte que Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional, omitió depositar en la cuenta bancaria CBAPN que está obligada a aperturar, todos los ingresos que recibió, tal como lo dispone el artículo 1.2 del reglamento.

Dicha omisión generó otros efectos que redundaron en detrimento de la adecuada contabilidad que la referida agrupación debía ejercer de sus recursos, ya que al no depositar en ella los recursos que recibió por distintos conceptos (aportaciones de asociados o préstamos), tampoco se pudieron generar los estados de cuenta, emitidos por una institución bancaria, con los cuales conciliar la información relativa a los manejos financieros de la propia agrupación (depósitos, retiros, saldos, etcétera).

Por lo que concierne a la conclusión 17, se desprende que en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, la agrupación política registró como pasivos o cuentas por pagar, gastos ya realizados a proveedores, es decir, un saldo contrario a su naturaleza, anomalía que genera falta de claridad en la contabilidad a cargo de esa agrupación.

En lo atinente a las conclusiones 11, 12, 13, 14 y 15 las irregularidades atribuibles a la citada agrupación política se configuran en razón a que no comprobó egresos mediante documentación que cumpliera con los requisitos establecidos en el reglamento.

La documentación sustento de egresos no reunió los requisitos previstos por la legislación fiscal aplicable, tal como lo prevé el artículo 7.1 del mencionado reglamento (conclusión 12); en otros casos, fue presentada solamente en copia fotostática simple (conclusión 15) o expedida en fechas anteriores o posteriores al ejercicio objeto de fiscalización (conclusión 13). Incluso, aún cuando los comprobantes presentados cumplían con los requisitos legales, éstos no fueron

relacionados con las pólizas contables correspondientes, por lo que de cualquier manera subsiste una anomalía respecto a esa información (conclusión 11).

En el mismo sentido, los recibos que la referida agrupación expidió por concepto de reconocimiento por actividades políticas "REPAP-APN" además de que no fueron presentados en original, sino sólo en copia fotostática, tampoco cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 10.2 y 10.5 del reglamento mencionado, pues no se apegan al formato descrito en el propio dispositivo reglamentario (conclusión 14).

Las anteriores irregularidades evidencian una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte de Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional.

En cuanto a las irregularidades contenidas en las conclusiones 2, 11, 16 y 18 tienen como denominador común la omisión de la mencionada agrupación política para proporcionar a la autoridad fiscalizadora la documentación original que sustenta los egresos reportados en las correspondientes pólizas, o bien, las pólizas contables que corresponden a la documentación presentada (como en el caso de la conclusión 11). Lo anterior, a pesar del requerimiento formulado a Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional, mediante oficio STCFRPAP/1337/06, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Fiscalizadora de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismo que le fue notificado el primero de agosto de dos mil seis, a través del cual se le solicita proporcionar la totalidad de pólizas de ingresos y egresos acompañadas de los originales del respectivo soporte documental.

De tal suerte, la agrupación política aludida contó con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus erogaciones: una al presentar su informe de ingresos y gastos del ejercicio 2005, el once de mayo de ese año, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante escrito del quince de agosto de dos mil cinco, al requerimiento que se le hizo. De tal forma, aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado

requerimiento, esta persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que demuestra su actitud omisa.

Bajo este mismo tenor, en razón a que esta agrupación se apartó de lo ordenado en los artículos 7.1 y 12.4, inciso a), del reglamento, al no respaldar todas sus erogaciones con la documentación en original expedida a su nombre, se hace manifiesto un inadecuado y proceder en cuanto al manejo de la documentación que sustenta sus egresos y que, por consiguiente, obstaculiza la revisión y verificación de lo reportado en los informes de ingresos y gastos, labores llevadas a cabo por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Ahora bien, las situaciones descritas no implican automáticamente y por sí mismas la vulneración directa e inmediata de valores sustanciales protegidos por la legislación electoral, como es la certeza y transparencia; tampoco permiten inferir un uso o destino ilícito de los recursos provenientes de las distintas modalidades de financiamiento de las agrupaciones políticas permitidas por la ley.

Si bien es cierto que tales situaciones provocaron efectos perniciosos, éstos sólo se limitan a poner en estado de riesgo la certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que la agrupación política en cuestión pueda cumplir sus fines, aspecto que además dificulta la actividad fiscalizadora.

Las anteriores irregularidades representan meras faltas formales que implican transgresiones a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de las agrupaciones políticas de rendir un informe de ingresos y egresos, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se ha explicado, el incumplimiento de lo ordenado en dichas normas redundaba simplemente en la puesta en peligro de un valor común: la certeza y transparencia en el manejo de los recursos, sin que pueda afirmarse que existe una transgresión directa e inmediata a esos principios, ya que no existen elementos que evidencien, por ejemplo, la aplicación de los recursos de dicha agrupación en actividades de índole distinta a los fines legales para los cuales fue constituida.

Asimismo, cuando se acreditan múltiples infracciones meramente formales a la obligación de rendir cuentas, es válido decir que existe unidad en el propósito de la conducta transgresora, que en el caso se circunscribió a obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.

No obstante, es necesario tomar en cuenta que el ejercicio 2005, objeto de revisión, se trata de la primera oportunidad en que Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional, se somete a un procedimiento de fiscalización de sus recursos. Esto, en razón a que el registro de la agrupación en comento tuvo efectos a partir del primero de agosto de dos mil cinco. En consecuencia, es presumible que la falta de cuidado en el control contable y en el manejo de la documentación soporte de ingresos y egresos se deba a que las personas encargadas de la contabilidad de dicha agrupación no cuentan con la experiencia necesaria frente a un procedimiento de fiscalización.

Por lo tanto, las anteriores consideraciones sirven de base para calificar de **leve** la conducta infractora, pues como se ha visto, las irregularidades acreditadas únicamente representan la puesta en peligro de un valor común: la certeza y transparencia en el manejo de recursos de una agrupación política, lo cual generó obstáculos en la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

Sin embargo, la sanción aplicable a Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional, debe resultar una medida ejemplar y eficaz no sólo para disuadir, sino para inhibir conductas que pueden volverse prácticas reiteradas en futuros ejercicios de fiscalización.

En conformidad a los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ha de tomarse en cuenta que, como se ha explicado, es la primera ocasión que la mencionada agrupación se somete a un ejercicio de rendición de cuentas; asimismo, su proceder no afectó valores sustanciales protegidos, sino sólo dificultó, sin impedir, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

De igual modo, cabe precisar que el monto de egresos no respaldados documentalmente por la agrupación infractora asciende a \$127,749.65 (Ciento veintisiete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 65/100 M.N.) como de advierte en las conclusiones 11, 12, 14, 15, 16 y 18 del dictamen consolidado. Asimismo, dicha cantidad resulta superior en un 45.17% al financiamiento público otorgado a la agrupación en mención para el ejercicio 2005, que fue de \$88,002.49 (Ochenta y ocho mil dos pesos 49/100 M.N.).

En consecuencia, con fundamento en los artículos 82, párrafo 1, inciso w), en relación con el 49-A, apartado 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General estima que la sanción a imponerse a Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional, podría ser la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento.

Dado que dicho inciso b) establece un mínimo y un máximo, para decidir sobre el monto específico, resulta indispensable considerar el monto implicado y las circunstancias que se han analizado con anterioridad, de tal forma que se considera apropiado arribar a una quinta parte del máximo aplicable de 5 mil salarios mínimos, es decir, 1,000 salarios mínimos, que a su vez representa 20 veces el mínimo aplicable de 50 días de salario. Dicha cantidad, equivalente a \$46,800.00, guarda una debida proporción con aquella que la agrupación dejó de comprobar adecuadamente a través de la documentación de respaldo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$46,800.00** (Cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En lo que atañe a la irregularidad a que hace referencia la conclusión 6 del respectivo dictamen consolidado, ésta consiste en lo siguiente:

“6. La agrupación no registró en su contabilidad e ingreso correspondiente a las aportaciones en efectivo por \$95,944.65 (noventa y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 65/100 M.N.) ni presentó los recibos “RAF-APN” y el control de folios “CF-RAF-APN”.

Con ese proceder, Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional, infringió lo previsto en los artículos 34, párrafo 4, 38 párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.4, 12.4, inciso d), y 14.2 del reglamento, ya que además de abstenerse de registrar en su contabilidad los ingresos que obtuvo por aportaciones en efectivo por parte de asociados y simpatizantes, también omitió presentar la documentación original que respaldara dichas aportaciones, como son los recibos y el control de folios correspondiente.

La circunstancia de que dicha agrupación haya omitido registrar en su contabilidad un ingreso de \$95,944.65 (noventa y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 65/100 M.N.) por concepto de financiamiento privado, se trata de una falta sustantiva que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a valores protegidos por las normas relativas al financiamiento de las agrupaciones políticas y su fiscalización, es decir, a la transparencia y certeza en el manejo de los recursos a que acceden dichas asociaciones ciudadanas.

Esto es así, si se toma en cuenta también que la mencionada agrupación no presentó ante la autoridad fiscalizadora los recibos "RAF-APN" correspondientes a las aportaciones en efectivo que importan la citada cantidad, provenientes de asociados y simpatizantes, según lo reportado en el informe anual, ni proporcionó el control de folios de tales recibos, a través del cual se pueda verificar los recibos utilizados y cancelados.

Por consiguiente, aunado a que la agrupación en comento no llevó un registro contable de dicho financiamiento privado, tampoco presentó los documentos (recibos) que permitirían identificar a los aportantes, lo cual lesiona directamente los valores protegidos de certeza y transparencia, pues de ese modo se impide conocer la procedencia de tales recursos privados y, por ende, tener certidumbre de que esas aportaciones no fueron efectuadas por sujetos sobre los cuales existe la prohibición de realizarlas, en conformidad al artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior permite inferir que la agrupación en comento ocultó información necesaria para verificar la procedencia lícita de su financiamiento privado, situación que ocasionó efectos perniciosos porque impidió la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

Toda agrupación política nacional tiene la obligación legal de reportar en su contabilidad y documentar, a través de recibos expedidos por ella, foliados consecutivamente, sus ingresos por aportaciones privadas, para de esta manera estar en posibilidades de acreditar el origen lícito de esos recursos al momento de rendir cuentas. Esto sirve de base para afirmar que Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional, se condujo indebidamente, pues a pesar de que

reportó en su informe anual el financiamiento privado que recibió, no proporcionó a la autoridad fiscalizadora recibo alguno que soportara tales aportaciones, ni el respectivo control de folios.

Esa agrupación fue omisa aunque estaba en condiciones de prever las consecuencias perjudiciales de su omisión; en forma deliberada imposibilitó una adecuada revisión y verificación de lo reportado en su informe anual de ingresos y egresos y, por tanto, la fiscalización de su financiamiento privado.

Toda vez que en lo antes expuesto se aprecia la violación a los principios de transparencia y certeza, se está en presencia de la conculcación del artículo 41, fracción II, primero y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que tutela tales principios a través de una reserva de ley respecto a materias como el establecimiento de montos máximos para las aportaciones privadas a agrupaciones políticas y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de tales recursos, aspectos que son reglamentados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 34, párrafo 4, 49, 49-A y 49-B.

De tal suerte, este Consejo General estima que la irregularidad descrita ha de calificarse como **grave ordinaria**, considerando la actitud omisa demostrada por la infractora, así como la vulneración directa de los principios de certeza y transparencia, previstos en normas de rango constitucional, puesto que impidió conocer en forma certera y clara el origen de su financiamiento privado, cuestión que imposibilitó la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

De acuerdo a los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ha de considerarse, como se expuso, que se hizo evidente el actuar omiso de la referida agrupación.

Ahora bien, la sanción que se impondrá a Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional, debe significar una medida que garantice el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, entre ellos la represión de futuras conductas irregulares o reincidencia en las mismas.

Tomando en cuenta que los recursos reportados como financiamiento privado cuyo origen no acreditó la infractora ascienden a \$95,944.65 (noventa y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 65/100 M.N.), la sanción a imponerse a Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional, ha de ser la de multa proporcional a dicho monto, para que así se logre no sólo disuadir, sino también inhibir futuras conductas como la ahora sancionada; de lo contrario, si la multa aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un beneficio económico para la propia infractora y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 82, párrafo 1, inciso w), en relación con el 49-A, apartado 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General estima que la sanción a imponerse a Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional, será la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento, o sea, la de multa.

Dicho inciso establece un mínimo y un máximo, por lo que atendiendo al monto implicado en la irregularidad acreditada y a las circunstancias particulares que han sido analizadas, es posible arribar a un monto de una quintas parte del máximo aplicable de 5,000 días de salario mínimo, es decir, **1,000** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el ejercicio 2005, equivalentes a **\$46,800.00**, misma cantidad que resulta coherente en relación con el monto de los ingresos que dejó de ingresar a contabilidad y respaldar documentalmente.

Cabe apuntar que la suma de los montos que representan las dos sanciones pecuniarias impuestas a Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional, asciende a \$93,600.00, cantidad que la infractora tiene capacidad para pagar en razón a que el financiamiento público que le fue asignado para el ejercicio 2007, es de \$302,205.69.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para establecer el monto de la sanción económica a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a Democracia Constitucional, Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$46,800.00** (Cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo Vigésimo Noveno de la Resolución CG165/2006 emitida el 20 de septiembre de 2006, para quedar como sigue:

Vigésimo Noveno.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.40 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional, las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **1000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$46,800.00 (Cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.
- b) Una multa de **1000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$46,800.00 (Cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo y, asimismo, establezca los mecanismos para la difusión pública del dictamen consolidado y de la resolución, en los términos en que queden firmes, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.

QUINTO. Notifíquense personalmente el presente acuerdo a la *Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional*.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**